



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS, *Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.*

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
RECUPERAR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 6 de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09**, promovido por el **EL RECLAMANTE**, a quien en lo sucesivo se le denominará **"EL RECLAMANTE"**, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**.

RESULTANDO

1. Que el 29 de septiembre de 2021, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual **"EL RECLAMANTE"** promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor marca Nissan, tipo Versa, color vino, modelo 2015, con placas de circulación 126 ZZA, como consecuencia de un bache ubicado en la calle Nilo con cruce con la Avenida Cuitláhuac, dirección calle Poniente 62, en la colonia Obrero Popular, en la Alcaldía Azcapotzalco.

2. Que mediante acuerdo de fecha 7 de octubre de 2021, notificado a **"EL RECLAMANTE"** mediante cédula de notificación de fecha 19 de octubre de 2021, se le previno para que: 1) Especificara la actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público; 2) Indicara el nombre de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad de la Administración Pública, a quien se atribuía la actividad administrativa irregular; 3) Señalara agravios y argumentos de derecho en que se fundara su reclamación; 4) Ofreciera las pruebas para acreditar los hechos argumentados, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trataban de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estimaba que demostrarían sus afirmaciones.

Asimismo, se ordenó requerir a **"EL RECLAMANTE"**, para que dentro del término de tres días hábiles, exhibiera el original o copia certificada del documento o documentos con los que acreditara el interés legítimo o jurídico respecto del bien del que reclama el daño causado.

3. Que con fecha 26 de octubre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito signado por **"EL RECLAMANTE"**, mediante el cual desahogó la prevención y el requerimiento realizados mediante acuerdo de fecha 7 de octubre de 2021.

4. Que mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2021, se admitió a trámite, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por **"EL RECLAMANTE"**, en contra de la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO Y LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; lo anterior, supliendo la deficiencia del escrito de reclamación presentado, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México; toda vez que **"EL RECLAMANTE"** únicamente señaló como Autoridad presunta responsable a la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**, sin embargo, al haberse suscitado el percance automovilístico sobre la vialidad Poniente 62, con sentido a la circulación hacia el oriente, al cruce con el arroyo oriente de la Avenida Cuitláhuac, en la colonia Obrero Popular, mismas que se constituyen como vía secundaria y vía primaria, respectivamente, por así desprenderse del Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 19 de septiembre de 2021, dentro del expediente número AZ-1/BSS/T3/01/19/2021-005, se determinó tener como Autoridades presuntas responsables tanto al Órgano Político Administrativo referido, como a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



la Dependencia señalada en líneas que anteceden; por lo cual, se ordenó girar oficio a dichas Autoridades, para el efecto de que rindieran su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, por disposición expresa de su artículo 25, se tuvo por precluido el derecho de "EL RECLAMANTE" para presentar documento original o copia certificada del o los documentos idóneos con los que se acreditara el interés jurídico o legítimo respecto de los daños que reclama indemnización por daño patrimonial, en virtud de haber omitido exhibir documento alguno, no obstante de haber sido requerido por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2021.

Derivado de lo anterior, se señalaron las once horas del día 26 de enero de 2022, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, y a "EL RECLAMANTE", el día 23 de noviembre de 2021, mediante oficios números SCG/DGNAT/DN/252/2021 y SCG/DGNAT/DN/251/2021, y cédula de notificación, respectivamente.

5. Que mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, con fecha 1º de diciembre de 2021, la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA Y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por "EL RECLAMANTE", ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

6. Que mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, con fecha 3 de diciembre de 2021, el APODERADO LEGAL ADSCRITO A LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, rindió el informe solicitado mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por "EL RECLAMANTE".

7. Que mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2021, se tuvo por rendido el informe por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y de la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, así como por ofrecidas por parte de la Secretaría, las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó "EL RECLAMANTE"; ordenando dar vista a éste para que en el término legal de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo que fue notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, mediante los oficios números SCG/DGNAT/DN/SRIDP/301/2021 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/300/2021, el 14 de diciembre de 2021; así como a "EL RECLAMANTE", mediante cédula de notificación en fecha 17 de diciembre de 2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

8. Con fecha 14 de enero de 2022, tomando en consideración el “Informe diario COVID-19”, dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México y difundido a través de sus plataformas oficiales, se acordó diferir la celebración de la Audiencia de Ley en el expediente en que se actúa, debido al aumento de contagios por Covid-19, a causa de la variante conocida como Omicrón, para su desahogo el día 7 de marzo de 2022, a las trece horas.

Acuerdo que fue notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/067/2022 y comparecencia de fecha 24 de enero de 2022; a “EL RECLAMANTE”, a través de cédula de notificación en fecha 21 de enero de 2022; y a la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/068/2022, en fecha 25 de enero de 2022.

9. Que el día 7 de marzo de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la presencia de “EL RECLAMANTE”; de la LIC. SARAI MONSERRAT GÓMEZ DELGADO, en representación de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así como del LIC. EDUARDO ESQUIVEL HERNÁNDEZ, en representación de la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.

En dicho acto, se determinó q tomando en consideración que “EL RECLAMANTE” había omitido realizar manifestación alguna respecto de la vista ordenada mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, por disposición expresa de su artículo 25, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, de realizar manifestaciones respecto de los oficios signados por la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA Y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y el APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, ingresados en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, con fechas 1º y 3 de diciembre de 2021, respectivamente.

Con fundamento en los artículos 278, 285, 291, y 298, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por “EL RECLAMANTE”, consistentes en: 1) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno; 2) Copia certificada del dictamen en Mecánica, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; 3) Copia simple del Acuerdo inicial dentro del expediente AZ-1/BSS/T3/01/19/09/20121-113, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno; 4) Impresiones a color, consistentes en: a) Toma de declaración del accidente por parte del Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno; b) Información respecto del procedimiento a seguir por accidentes en baches por el Juez Cívico; y c) Siete fotografías a color del bache y ubicación del mismo. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en los artículos 278, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) La instrumental de



actuaciones; y 2) La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de “EL RECLAMANTE”, de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y de la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que presenten los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías todos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial de mérito, se interpuso oportunamente, toda vez que en la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del 18 de septiembre de 2021, y la fecha en que se presentó la reclamación por daño patrimonial fue el 29 de septiembre de 2021, de manera tal que resulta evidente no haber transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización correspondiente, siendo que el plazo para el ejercicio de dicho derecho comprende del 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022; por lo cual, se concluye que el procedimiento se inició dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

III. “EL RECLAMANTE” en su escrito inicial de reclamación señaló los siguientes hechos:

[...]

... Que en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, alrededor de las 17:00 horas, circulaba por la calle Nilo cruce con Avenida Cuicláhuac dirección a calle Poniente 62, en la colonia Obrero Popular en la Alcaldía ya antes mencionada (Azcapotzalco), al ponerse el semáforo en verde cruce (sic) el primer sentido de Avenida Cuicláhuac, sin embargo, antes de llegar a calle poniente 62 me percaté que había en el pavimento escombros (tierra, piedras, agua), no obstante, nunca pensé que fuera un bache, por lo que al pasar sobre él, mi vehículo de marca Nissan, Versa 2015, color vino, con placas de circulación 126ZZA, cae en ese escombro en el cual me di cuenta que era un bache del tamaño de la calle, por lo que al pasar el bache se siente un impacto tan fuerte que me detuve ya en la calle poniente 62 para revisar mi vehículo, viendo que traía algunos daños estéticos pero al encender mi vehículo me percaté que había fallas mecánicas.

...Que en la misma fecha antes señalada al ver que mi vehículo sufrió daños graves por motivos de bache, procedí a marcar al número de locatel, en donde me proporcionaron un número de baches por parte de la alcaldía, en el cual marqué y me atendió el área de baches de la alcaldía, en donde me comentaron que me asignarían un ajustador, el cual acudiría al lugar de los hechos a tomar datos y a brindarme apoyo, así mismo me proporcionaron el número de siniestro GMXB210005152. Alrededor de las 18:00 horas acude el ajustador de nombre Marco Antonio Oseguera del Olmo, el cual tomo (sic) datos, me solicitó documentación mla y del vehículo, tomo (sic) fotos y armó su expediente, comentándome que el procedimiento a seguir es el de iniciar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECIOSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

procedimiento ante el Juez Cívico, comentándome que acudiera al Juzgado Cívico AZ-2, ubicado en calle 22 de febrero de la Alcaldía en comento.

[...]

...Que en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, alrededor de las 8:30 horas...acudí al Juzgado Cívico AZ-1, a iniciar procedimiento por daños causados por motivo de bache, en donde se inició procedimiento con número AZ-1/BSS/T3/01/19/09/20121-113, así mismo acudí al Juzgado el Ingeniero Roberto Alejandro Moctezuma Chimal a emitir el dictamen de tránsito terrestre, en donde valuó los daños a mi vehículo por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)...

...Que en la misma fecha... me comentaron en Juzgado Cívico que para se emitiera el dictamen en mecánica se tenía que agendar cita para que perito acudiera a realizar dicho dictamen, por lo que me agendaron cita el martes 21 de septiembre a las 8:00 horas.

...Que en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, a las 8:00 horas, nuevamente acudí al Juzgado Cívico AZ-1, en donde de igual manera acudió el Licenciado Víctor Hugo Huerta Almazán para realizar el Dictamen en Mecánica, en donde emitió dictamen señalando que los daños mecánicos son de \$5,500.00 (Cinco mil quinientos 00/100 M.N.).

...Que en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, posteriormente de recibir mi dictamen en mecánica, procedí a marcar el número de la Secretaría de Obras y Servicios en donde me comentaron que solo procede ante esa autoridad los daños referentes al dictamen de tránsito terrestre, y si queríamos que procediera el dictamen en mecánica tendríamos que marcar a daño patrimonial, por lo que al marcar nos comentaron que se tenía que redactar constancias de hechos de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así mismo presentar pruebas de acuerdo al Código 291 de Procedimientos Civiles para el DF, hoy CDMX.

[...]

Asimismo, "EL RECLAMANTE" en su escrito de desahogo de prevención señaló lo siguiente:

[...]

Es claro que la actividad administrativa que se reclama es el pago de los daños estéticos y mecánicos... que se ocasionaron por un bache que se encontraba en una avenida principal en la Alcaldía Azcapotzalco y mismo que no contaba con dispositivos de advertencia al conductor del obstáculo...

[...]

IV. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección de Normatividad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En ese orden de ideas, una vez analizados los informes rendidos por la COORDINACIÓN DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA y APODERADO LEGAL de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y por el APODERADO



GENERAL DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, de fechas 1º y 3 de diciembre de 2021, respectivamente; se puede advertir que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la solicitud versa respecto de actos que no son considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; tal y como se podrá observar a continuación:

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que el reclamante manifiesta en su escrito inicial que los supuestos daños que dice haber sufrido en su vehículo automotor, mismos que son materia de la presente reclamación, supuestamente fueron ocasionados a consecuencia de un bache, situación que se abstiene de acreditar. En efecto, el reclamante se abstiene de acreditar que los daños que reclama hayan sido ocasionados como consecuencia de la existencia de un bache, toda vez que omite aportar elemento de prueba que acredite que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones con fecha anterior al 18 de septiembre de 2021, fecha en la cual supuestamente ocurrieron los hechos que describe. No omito hacer notar que inclusive los dictámenes periciales que ofrece como prueba fueron emitidos con posterioridad a la fecha y hora en que supuestamente ocurrió el percance que describe...

[...]

Luego entonces, es un hecho que a dichos peritos de ninguna manera les constan los hechos que describe el reclamante, toda vez que, si bien determinaron un daño causado en el vehículo del mismo, de ninguna manera tienen la certeza de la veracidad de dichos hechos, más aún que ambos omitieron presentarse en el lugar de los hechos inmediatamente después de que supuestamente ocurrieron los mismos...

[...]

Cabe resaltar que en ambos peritajes los respectivos peritos manifiestan que tuvieron a la vista el vehículo en un lugar distinto al en que supuestamente ocurrieron los hechos descritos por el reclamante tanto en su declaración ante el Juzgado Cívico como en su escrito de reclamación, de donde se infiere que la inspección realizada por los peritos, en todo caso, no fue realizada en el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que con lo manifestado en dichos dictámenes, de ninguna manera se puede establecer relación causa efecto entre los daños y el supuesto bache que refiere el reclamante.

*En ese orden de ideas, es evidente que el reclamante omite aportar elementos que acrediten su pretensión en el sentido de atribuir a mi representada, injustificadamente, actos de una supuesta actividad administrativa irregular, por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa...*

[...]

Por lo anterior, esta autoridad oficante, manifiesta que, siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público, es obligación de esta Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar de manera oficiosa y de esta forma no deberá de entrar al estudio de fondo del presente asunto...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4º y 28º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6º fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

[...]

Al respecto, esta Resolutoria estima que la causal hecha valer por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta inatendible, ya que no es posible jurídicamente que de manera preliminar se determine sobre la procedencia o improcedencia de la causal pretendida, por ser una situación materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por la Dependencia se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por "EL RECLAMANTE", razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.¹ El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Ahora bien, con relación a las excluyentes de responsabilidad que señaló la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO en sus informes, es menester señalar que al igual que los razonamientos vertidos por la dependencia presunta responsable a modo de causales de improcedencia, las mismas en su caso, serán analizadas más adelante, una vez que

¹Registro digital: 2012996; Instancia: Segunda Sala; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1555; Tipo: Aislada.



esta Autoridad determine si existió una actividad administrativa irregular y si los daños fueron o no a consecuencia de esta.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, de estudiar el fondo del presente asunto.

V. Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por “EL RECLAMANTE”, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, razón por la cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo a “EL RECLAMANTE”.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I, y 21 de su Reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además “EL RECLAMANTE” que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que **para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular**; es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se rige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, “EL RECLAMANTE”, en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día 18 de septiembre de 2021, al vehículo marca Nissan, tipo Versa, color vino, modelo 2015, con placas de circulación 126 ZZA, como consecuencia de un bache ubicado en la calle Nilo con cruce con la Avenida Cuitláhuac, dirección a calle Poniente 62, en la colonia Obrero Popular, en la Alcaldía Azcapotzalco; situación que señala, generó una afectación en su patrimonio por la cantidad \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como resultado de la suma de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) por los daños estéticos y mecánicos referidos en el dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, y \$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N) que contempla el dictamen en Mecánica, tal y como lo mencionó en su escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2021, a través del cual solventó la prevención efectuada por esta Autoridad.

En ese sentido, al tratarse de un bien (el vehículo automotor mencionado en párrafos que anteceden) respecto del cual “EL RECLAMANTE” pretende una indemnización, con motivo de los daños materiales reclamados, es necesario que se acredite de manera indubitable la propiedad del mismo, como requisito para reconocer el derecho pretendido, ya que resultaría ilógico e injustificado resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.



Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se cita:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.²En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

En ese contexto, a fin de determinar si a “EL RECLAMANTE” le asiste el interés jurídico en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por “EL RECLAMANTE”, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente; mismos que se valoran de la siguiente manera:

- Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II, en correlación con el artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la cual, se desprende que el lugar del siniestro ocurrió en el cruce de Avenida Cuitláhuac con la calle Poniente 62, colonia Obrero Popular, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, siendo la primera de ellas una vialidad primaria y la segunda, una secundaria; así como la descripción y valor de los daños generados al vehículo multirreferido en el cuerpo del expediente en que se actúa. Sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico de “EL RECLAMANTE” con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.

- Copia certificada del dictamen en Mecánica, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

²Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.



Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción V, en correlación con 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que se desprende la descripción y valor de los daños mecánicos generados al vehículo Nissan, tipo Versa, color vino, modelo 2015, con placas de circulación 126 ZZA; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico de "EL RECLAMANTE" con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio del presente Considerando.

- Copia simple del Acuerdo inicial de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente AZ-1/BSS/T3/01/19/09/20121-113.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio respecto al inicio del "Procedimiento de Hechos de Tránsito causados por bache el día 18 de septiembre de 2021 a las 17:00 horas; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.

- Impresiones de la declaración del accidente por parte del Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio respecto a los hechos expuestos por "EL RECLAMANTE" en su escrito inicial de reclamación, ya que de la documental de mérito se desprende la declaración realizada por "EL RECLAMANTE" ante el Juzgado Cívico AZ-1, narrando los hechos expuestos por éste en su escrito inicial, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.

- Información respecto del procedimiento a seguir por accidentes en baches por el Juez Cívico.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio respecto al procedimiento que debe seguirse en caso de siniestros automovilísticos a causa de baches; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- Siete fotografías a color del bache y ubicación del mismo.

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuentan con valor probatorio de indicio respecto de la ubicación y condiciones del bache al que hace alusión "EL RECLAMANTE", causante del daño reclamado a su vehículo automotor; sin embargo, dichas pruebas no son idóneas para acreditar el interés jurídico de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tienen por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.

Derivado de lo anterior, es de establecerse que tomando en cuenta las pruebas valoradas con antelación, y adminiculando las mismas, no se genera convicción a esta autoridad, respecto del derecho con que cuenta "EL RECLAMANTE" con relación al bien objeto del presunto daño, y por ende, no se puede concluir que sea el propietario del vehículo marca Nissan, tipo Versa, color vino, modelo 2015, con placas de circulación 126 ZZA, por lo que no le asiste el derecho para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior es así ya que como puede observarse, ninguna de las pruebas estudiadas resultan idóneas para acreditar la titularidad sobre el bien que presuntamente sufrió el daño, es decir, la propiedad del vehículo marca Nissan, tipo Versa, color vino, modelo 2015, con placas de circulación 126 ZZA, puesto que para que sea factible indemnizar a una persona, derivado del daño reclamado a un bien, a causa de una actividad administrativa irregular por parte del Estado, es necesario que se acredite la propiedad del mismo, esto es, el interés jurídico; sin que el presente asunto haya ocurrido.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, **RESULTA IMPROCEDENTE** la reclamación por daño patrimonial promovida por el [] en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**.

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción, dado que ello en nada variaría la conclusión alcanzada.

VI. Respecto a los alegatos que esgrimieron tanto "EL RECLAMANTE", como la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO** por conducto de su Apoderados Generales, en la Audiencia de Ley celebrada el 7 de marzo de 2022, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:



ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.³ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327, fracción II y V, 373, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25; y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización pretendida por el
„ por no haber acreditado la existencia de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por el
„ en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y de la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO** es **IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del
„, que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

³ Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administrativa.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-066/2021-09



Ricardo Flores
2022 Año de Maqón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al _____, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y a la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.

QUINTO. Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ

AUTORIZÓ

